

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**201900409**-00 (Alim)

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el señor JOSÉ EDUARDO ABARCA GUZMAN, a través de su apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito aportando algunos anexos, entre ellos el registro civil de nacimiento del niño CRISTOBAL ABARCA SIERRA y la adolescente MARÍA FERNANDA ABARCA ACOSTA, hijo del demandado y la señora MARÍA CAROLINA MEJÍA DIAZ.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en los **Arts. 392, 372 y 373 del C G del P.**, se convoca a las partes para que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día 28 del mes de junio del año **2021** a la hora de las 8:30 En dicha oportunidad se evacuará la etapa conciliatoria y de fracasar esta se recibirán los interrogatorios officiosos a las partes, se evacuarán las pruebas decretadas en este auto, se fijará el litigio, se hará el respectivo control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

A la audiencia en mención deberán comparecer las partes y sus apoderados, en caso de que una de ellas se encuentre representada por Curador Ad Litem, deberá este comparecer también.

En caso de que no comparezcan las partes, se realizará en todo caso con los apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho del litigio (Inciso 3° del numeral 2° del art. 372 del C.G del P.). Si no comparecen las partes o los apoderados y no justifican su inasistencia según lo previsto en el art 372 del C.G. del P. se impondrán las multas previstas según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art 372 del C.G. del P.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En la diligencia en mención se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan y que fueran solicitadas por las partes según

su necesidad, conducencia y pertinencia y las de oficio que determine el despacho.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental aportada con la demanda.

OFICIOS: No se decreta el oficio deprecado, toda vez que a folio 40 del cuaderno 5, se encuentra Certificación laboral de TOSCANY

OFICIOS: se ordena oficiar a ADRES, para que expidan certificación, informando a que la E.P.S., se encuentra afiliado el demandado.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandada, no procede, toda vez que éste se realizará de oficio por parte del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030

HOY: 23 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**201900409**-00 (Alim)

Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto (4) de Familia de la ciudad de IBAGUE -Tolima, proceso No 73001311000420130029100, donde se encuentra asignada cuota alimentaria en contra del señor JOSÉ EDUARDO ABARCA GUZMAN. Con el fin de solicitar el proceso en calidad de préstamo, de conformidad con lo establecido en el Art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en PDF por el correo del Juzgao.

No es de recibo el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde pretende aportar pruebas, lo cual es improcedente, toda vez que no es la etapa procesal para aportarlas.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que suministre el correo electrónico del señor JORGE EDUARDO ABARCA.

**NOTIFIQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 030

HOY: 23 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA